



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.17-21-70)

Tomo XCII 3ra. Epoca

Culiacán, Sin., Viernes 02 de Febrero de 2001.

No. 015

INDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 454 del H. Congreso del Estado.- Se reforman los artículos 85, 86, 87, 88, 133, 157, 295, 391, 392, 395, 403, 404, 405, 1496, 1497, y 1504; y se adicionan los artículos 87 Bis, 293 Bis, 396 con un segundo párrafo, 398 con la fracción V, 398 Bis, 410 Bis, 410 Bis-1, 410 Bis-2, 410 Bis-3, 410 Bis-4, 410 Bis-5, así como tres secciones al Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero; se derogan el último párrafo del artículo 398 y la fracción III del artículo 406; todos del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 481 del H. Congreso del Estado.- Pensión por viudez a TERESA RUIZ VALDEZ.

Acuerdo del H. Congreso del Estado.- Se aprueba el dictamen del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual se declaró procedente el retiro forzoso, así como el otorgamiento de la pensión económica correspondiente al LIC. CARLOS ANTONIO CAREAGA ZAZUETA, como Magistrado I Propietario del Srupremo Tribunal de Justicia.

2 - 17

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 7.- Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Elota, Sinaloa.

H. Ayuntamiento de Mazatlán.- Estado de Origen y Aplicación de Efectivo del 01 al 31 de Diciembre de 2000.

H. Ayuntamiento de Culiacán.- El C. Presidente Municipal, acordó enajenar una fracción de terreno (Demasía) con superficie de 98.00 M2. a la Razón Social Rimacle S.A. de C.V.

18 - 39

AVISOS GENERALES

Aviso de Fusión.- Impulsora del Malecón, S.A. de C.V. y Operadora de Culiacán, S.A. de C.V.

40

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

41 - 56

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 454

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 85, 86, 87, 88, 133, 157, 295, 391, 392, 395, 403, 404, 405, 1496, 1497 y 1504; y, se adicionan los artículos 87 Bis, 293 Bis, 396 con un segundo párrafo, 398 con la fracción V, 398 Bis, 410 Bis, 410 Bis-1, 410 Bis-2, 410 Bis-3, 410 Bis-4, 410 Bis-5, así como tres secciones al Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero; se derogan el último párrafo del artículo 398 y la fracción III del artículo 406; todos del Código Civil para el Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

Artículo 85.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Artículo 86.- En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 Bis.

Artículo 87.- Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Artículo 1496. El adoptado hereda, como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1497. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1504. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 978, 979, 980, 981; y, se adicionan los artículos 980Bis, 980Bis-1 y 980Bis-2, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 978.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la solicitud se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio de la niña o niño o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya acogido.

A la solicitud se acompañará certificado médico de buena salud, estudios socio-económicos y psicológicos del o de los pretensos adoptantes. Dichos estudios serán realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa o por institución que a juicio del juez sea suficiente;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 445, fracción IV, del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello, sea en beneficio del pretense adoptado.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país y así como la autorización para adoptar.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial, la misma deberá estar apostillada por el Cónsul mexicano.

Artículo 979.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el juez resolverá dentro de cinco días, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 980.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 408 del Código Civil.

Artículo 980 Bis.- Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil,

cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Artículo 980 Bis-1.- Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 980 Bis-2.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 405 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Artículo 981.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámites, a la fecha de publicación de las presentes reformas, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.


ARTÍCULO TERCERO.- No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plenas, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil.


C. RICARDO RAFAEL CASTRO RODRÍGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. MA. LORENA PÉREZ OLIVAS
DIPUTADA SECRETARIA


C. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de Diciembre de dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado


Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno


Gonzalo M. Armienta Calderón.